

Expediente: **056070637192**
Radicado: **RE-06790-2021**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2021** Hora: **09:29:33** Folios: **6**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 131-1333 del 17 de diciembre de 2020, se dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL DE TIPO ÚNICO**, solicitado por los señores, **MONICA LETICIA DE SANTACATALINA FEDERICA SIERRA BEUT**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.529.240, **CLARA EUGENIA SIERRA BEUT**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.001.455, **CLAUDIA MARINA DEL CARMEN SIERRA BEUT**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.013.069, **MARGARITA ROSA SIERRA BEUTH**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.006.928 y **FEDERICO LEÓN SIERRA BEUT**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.636.180, a través de su autorizado el señor **HECTOR DARIO BEDOYA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.556.288, en beneficio de los individuos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-39907, ubicado en la vereda Las Palmas, del municipio de El Retiro

2. Mediante oficio CS-02205 del 16 de marzo de 2021, comunicado a través de correo electrónico el día 15 de abril de 2021, funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica el día 24 de febrero de 2021, con el fin de atender la solicitud inicial con radicado 131-10701 del 07 de diciembre de 2020, e indican que el predio 017-39907, ubicado en el municipio de El Retiro, hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, las cuales pueden ser de orden nacional, regional o local. En este caso, se trata del área de orden nacional Reserva Forestal Protectora del Río Nare, establecida en la Resolución 1510 del 2010, redelimitada la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura, por lo que se identifica que no es viable autorizar el aprovechamiento forestal, para el desarrollo de vía para proyecto de parcelación al interior del predio. Solo se podrá autorizar el aprovechamiento de aquellos individuos forestales que se ubican en zona de uso sostenible, siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa del 25% de la extensión del predio en cuestión, y es necesario que se aclare la información del inventario forestal, donde solo se tengan en cuenta aquellos individuos arbóreos ubicados en zona de uso sostenible, que se deban intervenir para realizar vía interna. Para lo cual cuenta con un tiempo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la comunicación, para allegar la información

3. Que mediante Auto AU-01833 del 01 de junio de 2021, la Corporación **DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la solicitud con radicado 131-10701 del 07 de diciembre de 2020, presentada por los señores, MONICA LETICIA DE SANTACATALINA FEDERICA SIERRA BEUT, identificada con cedula de ciudadanía número 43.529.240, CLARA EUGENIA SIERRA BEUT, identificada con cedula de ciudadanía número 43.001.455, CLAUDIA MARINA DEL CARMEN SIERRA BEUT, identificada con cedula de ciudadanía número 43.013.069, MARGARITA ROSA SIERRA BEUTH, identificada con cedula de ciudadanía número 43.006.928 y FEDERICO LEÓN SIERRA BEUT, identificado con cedula de ciudadanía número 71.636.180, a través de su autorizado el señor HECTOR DARIO BEDOYA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.556.288

4. Que mediante radicado CE-09517 del 10 de junio de 2021, el señor HECTOR DARIO BEDOYA FLOREZ, en calidad de autorizado, presenta recurso de reposición en contra del Auto AU-01833-2021, adjuntando un oficio firmado por la señora Mónica Leticia Sierra Beut.

5. Mediante Auto AU-02145 del 24 de junio de 2021, se abre a Pruebas un Recurso de Reposición por el termino de treinta (30) días hábiles, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO.

- 1- *Solicitarle a la señora MONICA LETICIA SIERRA BEUT, allegar a la Corporación el acto administrativo al que hace elusión el párrafo 3 del escrito fechado mayo 28 de 2021. El cual informa lo siguiente ..."existe un acto administrativo por parte del Municipio de El Retiro, donde en el 2013, valido los estudios técnicos y en general las justificaciones por medio de la cual las zonas que hoy según la cartografía de Cornare están definidas de preservación y pasar a un uso sostenible, acto administrativo que se adjuntó en su debido momento ante la autoridad ambiental Cornare para los distintos tramites ambientales relacionados con el inmueble y con el único fin de presentar la solicitud de licencia de parcelación"*
- 2- *Ordenar a la unidad de Tramites de la Regional Valles de San Nicolas, evaluar la información contenida en el radicado CE-09517-2021 del 10 de junio de 2021.emitiendo concepto técnico.*

A PETICIÓN DE PARTE.

1- *Informar a la señora MONICA LETICIA SIERRA BEUT, que dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegué a La Corporación los documentos que considere pertinentes como prueba, que obrarán dentro del recurso interpuesto.*

(...)

6. Que mediante oficio CS-06400 del 26 de julio de 2021, solicita ante el Municipio de El Retiro, a través de su representante legal el señor Alcalde Nolber de Jesús Bedoya Puerta, para que allegará a la Corporación la siguiente información:

- Certificado de Usos del Suelo
- Soporte técnico y acto administrativo donde se evidencien las bases para determinar los porcentajes de áreas modificadas en Concepto de Norma Urbanística con radicado 2864 del 3 de octubre de 2013
- Confirmación de que la Licencia de Parcelación otorgada con Resolución 331 del 21 de enero de 2016 se encuentra vigente o si se ha realizado alguna prorrogas, de ser así, expedir el acto administrativo a esta Autoridad ambiental

7. Mediante radicado CE-14937 del 30 de agosto de 2021, el señor ELKIN ALEXANDER HURTADO GÓMEZ, en calidad de Secretario de Hábitat y Desarrollo Territorial, del municipio de El Retiro, allega información, en donde manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

La vigencia de la licencia venció en diciembre de 2019 y dado que no se ejecutó ninguna intervención en el predio no procedió la revalidación de la licencia, por lo cual el usuario radicó de nuevo el trámite el 02 de febrero del presente año y se encuentra en evaluación.

(...)

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la Auto **AU-01833 del 01 de junio de 2021**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **HECTOR DARIO BEDOYA FLOREZ**, en calidad de autorizado de la señora **MONICA LETICIA DE SANTACATALINA FEDERICA SIERRA BEUT**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

De acuerdo a la Resolución 1510 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones, en su artículo cuarto, parágrafo cuarto y artículo sexto, manifiesta, lo siguiente:

(...) ARTICULO 4º. REGIMEN DE USO DEL AREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RIO NARE (...)

PARAGRAFO 4º. *La unidad mínima de subdivisión predial, deberá ser establecida por Cornare y Corantioquia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación de la presente resolución”*

“ARTÍCULO 6o. DETERMINANTES. *La redelimitación que se realiza a través de la presente resolución y el Plan de Manejo adoptado, se constituye en una determinante ambiental y por lo tanto en norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, según lo dispone el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 y el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.”*

Mediante el Acuerdo 243 de 2010, del Consejo Directivo de Cornare, por medio del cual se establece la Unidad Mínima de Subdivisión Predial, y se adoptan lineamientos en relación con la implementación de la resolución No. 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que redelimita la Reserva Forestal del Nare, en su artículo, tercero, manifiesta, lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO. Unidad Mínima de Subdivisión Predial. *La unidad mínima se subdivisión predial al interior de la Reserva Forestal del Nare para la jurisdicción de CORNARE corresponderá a 10.000 m2 (una hectárea)”*

En el Acuerdo 250 de 2011, de Cornare, por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la Subregión de Valles de San Nicolás (...), en su artículo décimo tercero, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO DECIMO TERCERO. DENSIDAD DE VIVIENDA. En la zona de uso sostenible al interior de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, complementariamente a la Unidad Mínima de Subdivisión predial de una hectárea, definida en el Acuerdo 243 de 2010, se establece una densidad máxima de una (1) vivienda por hectárea”

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

“... Se solicitó reunión con el fin de verificarla viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal, conforme a los permisos otorgados por la autoridad ambiental, (Concesión de aguas, permiso de vertimientos y ocupación de cauce) antes de que la autoridad definiera finalmente sobre lo establecido en el oficio CS-02205-2021, por lo que acompañado al recurso se allega oficio suscrito por la señora Mónica Leticia Sierra Beut, en el cual establece (...)

Evidentemente el inmueble se encuentra en la zona de Reserva forestal del Río Nare, según lo reglamenta la Resolución 1510 de 2010, pero es importante mencionar que existe un acto administrativo por parte del Municipio de El Retiro, donde en el 2013, válido los estudios técnicos y en general las justificaciones por medio de la cual las zonas que hoy según la cartografía de Cornare están definidas de preservación y pasar a un uso sostenible, acto administrativo que se adjuntó en su debido momento ante la autoridad ambiental Cornare para los distintos trámites ambientales relacionados con el inmueble y con el único fin de presentar la solicitud de licencia de parcelación.

El acto administrativo en mención "Concepto de norma urbanística, radicado 2864 de octubre de 2013", se tuvo en cuenta justamente para la expedición de la resolución 131-1204 de 2013, -POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES' donde en los apartes de las observaciones se menciona de manera específica.

Lo mismo ocurrió para la expedición de la Resolución 112-1498, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", donde se describe en uno de los apartes de las conclusiones.

Situación que seguramente se evaluó al momento de revisar y aprobar los diferentes permisos de ocupación de cauce, expedidos por la autoridad ambiental y donde justamente algunos de los puntos de ocupación de cauce se encuentran ubicados en la zona que hoy en día se define como zona restringida por preservación.

Adicionalmente, muy respetuosamente me permito mencionar que no son únicamente los permisos expedidos por la autoridad ambiental, luego de la expedición de los diferentes permisos ambientales y cumpliendo con los demás requisitos legales, se solicita licencia de parcelación, la cual fue dada inicialmente en el año 2016, por medio de la Resolución 331 de 2016 y distintos actos administrativos Municipales posteriores que avalan esta situación, incluyendo permisos de movimientos de tierra y pago de obligaciones urbanísticas en un 100% por un valor aproximado de setecientos treinta y cuatro millones de pesos (\$734.000.000), según la misma resolución 331 de 2016

(...)

CONSIDERACIONES DE CORNARE

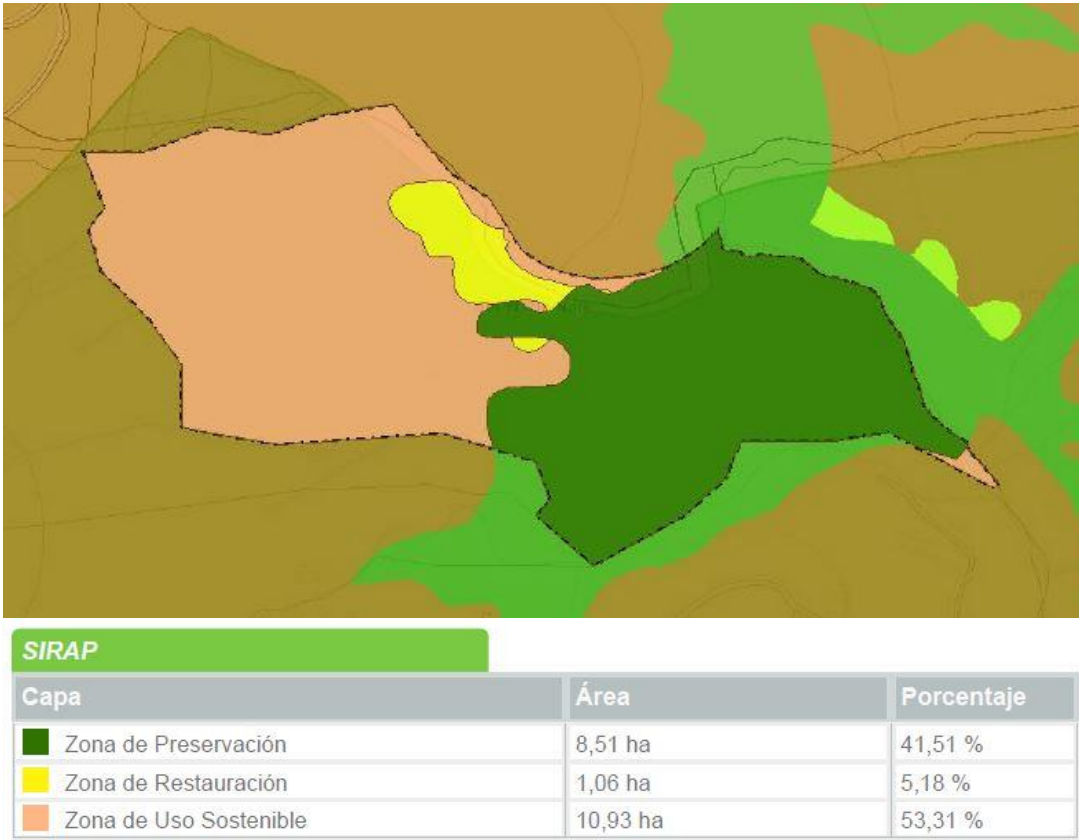
Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-09517 del 10 de junio de 2021, y tomando como base la solicitud inicial con radicado 131-10701-2020, el oficio CS-02205-2021, el Auto AU-01833-2021 y el informe técnico IT-05791 del 23 de septiembre de 2021, del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

3 OBSERVACIONES

3.1 Para la solicitud de aprovechamiento forestal de bosque natural, se realiza visita técnica el día 24 del mes de febrero de 2021, para la cual se indica y requiere mediante oficio CS-02205-2021 lo siguiente:

(...) "se tomaron puntos de ubicación geográfica y posteriormente se evaluaron las coordenadas para determinar la ubicación de los árboles y los determinantes ambientales establecidos por el POMCA del Río Negro mediante Resolución No. 112-7296-2017 y Resolución No. 112-4795-2018, para el predio con FMI No. 017-39907, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. Encontrando que presenta la siguiente zonificación ambiental:



El predio de interés se encuentra en áreas SINAP, es decir, áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las cuales pueden ser de orden nacional, regional o local. En este caso, se trata del área de orden nacional Reserva Forestal Protectora del Río Nare, que mediante Resolución 1510 del 2010, se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura. En la que se establece el régimen de uso al interior del área de reserva, en el cual el predio 017-39907, se encuentra en las siguientes zonas, las cuales presentan un uso principal y usos condicionados:

- **Zona de preservación**

Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos condicionados: Actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes en el área.

- **Zona de restauración**

Uso principal: Actividades de restablecimiento y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies silvestres nativas y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar la composición de estructura y función. Además actividades de investigación y monitoreo ambiental, actividades de manejo silvicultural orientadas a la conservación del área.

Usos condicionados: La obtención de productos forestales no maderables y el uso de flora y fauna silvestres con fines de investigación, actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo. Aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

- **Zona de uso sostenible**

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuya a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados: Actividades que implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, en el caso de vivienda, se deberá garantizar una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio, además, en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

De acuerdo a esto 41,5% (8,51 Ha) de la extensión del predio se encuentra en zona de preservación y 5,18% (1,06 Ha) en zona de restauración, en las cuales solo se pueden desarrollar actividades en pro de la conservación y preservación. En el 53,31% (10,93 Ha) restante, se podrán desarrollar actividades de construcción teniendo en cuenta lo indicado en los usos condicionados, además, que la densidad de vivienda debe ser de 1 viv/ha. Por lo que en el radicado CS-02205-2021 se indica que el aprovechamiento no es viable en la totalidad del lote, solo se podrá autorizar el aprovechamiento de aquellos individuos forestales que se ubican en zona de uso sostenible.

- 3.2 Mediante esta misma visita, se identifica que los árboles no se encuentran representando una cobertura boscosa o de regeneración secundaria alta, con servicios ecosistémicos o hace parte de algún corredor biológico, sino a potreros con zonas de árboles aislados asociados a pequeños afluentes que discurren por el predio y zona baja con menor intervención, por lo que se determina que el trámite corresponde a un aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada.

- 3.3 Por medio del Auto AU-01833-2021 se declara el desistimiento tacito del tramite ambiental, ya que no se entrega la informacion solicitada mediante oficio CS-02205-2021, para el cual se interpone recurso de reposicion con radicado CE-09517-2021 en el que se manifiesta lo siguiente: (...) “Luego de recibir de mi parte el oficio de referencia CS-02205 del marzo de 2016, donde no se da viabilidad a la solicitud de aprovechamiento forestal, se procedió a solicitar una reunion para exponer el caso de manera directa y con evidencias fisicas mostrar el antecedente historico y normativo de los diferentes permisos ambientales y demas actos administrativos que se han dado para el proyecto, reunion que se dio en muy buenos terminos y que resalto la buena disposicion para evaluar el tema y tomar decisiones al respecto, al no tener en la reunion una decision clara sobre el particular, se tomó la determinacion que se evaluaria el caso al interior de la entidad ambiental y de acuerdo a las decisiones o conclusiones se contactarían nuevamente y así definir el paso a seguir en este proceso, motivo por el cual no se habia presentado respuesta o justificacion alguna sobre el oficio”.

Por medio del recurso con radicado CE-09517-2021 se resaltan los permisos otorgados por la Corporacion como permiso de concesion de aguas con Resolucion 131-1204-2013, permiso de vertimientos con Resolucion 112-1493-2014 y permiso de ocupacion de cauce con Resolucion 112-3259-2020, ademas, de la licencia de parcelacion otorgada con Resolucion 331 de 2016 y distintos actos administrativos municipales posteriores como permisos de movimientos de tierra y pago por obligaciones urbanisticas. Por lo anterior, solicitan reconsiderar la NO viabilidad del tramite de interes.

En respuesta al recurso interpuesto, por medio del Auto AU-02145-2021 se abre a pruebas un recurso de reposicion que en su artículo segundo, se indica:

“ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la practica de las siguientes pruebas: **DE OFICIO. 1-** Solicitar a la señora MONICA LETICIA SIERRA BEUT, allegar a la Corporacion el acto administrativo al que hace elusion en el parrafo 3 del escrito fechado mayo 28 de 2021. El cual informa lo siguiente ...”existe un acto administrativo por parte del Municipio de El Retiro, donde en el 2013, valido los estudios tecnicos y en general las justificaciones por medio de la cual las zonas que hoy según la cartografia de Cornare estan definidas de preservacion y pasar a un uso sostenible, acto administrativo que se adjuntó en su debido momento ante la autoridad ambiental Cornare para los distintos tramites ambientales relacionados con el inmueble y con el unico fin de presentar la solicitud de licencia de parcelacion”

2- Ordenar a la unidad de Tramites de la Regional Valles de San Nicolas, evaluar la informacion contenida en el radicado CE-09517-2021, emitiendo concepto tecnico.”

- 3.4 De acuerdo a lo ordenado en Auto AU-02145-2021, se procede a evaluar la informacion contenida en el escrito con radicado CE-09517-2021, para la cual se ve la necesidad de requiere directamente al municipio de El Retiro informacion adicional, que mediante oficio CS-06400-2021, se solicita para el predio con FMI 017-39907 la siguiente informacion: (...) “1. Certificado de Usos del suelo, 2. Soporte tecnico y acto administrativo donde se evidencian las bases para determinar los porcentajes de areas modificadas en Concepto de Norma Urbanistica 2864 de 2013 y 3. Confirmacion de que la Licencia de Parcelacion otorgada mediante Resolucion 331 de 2016 se encuentra vigente o si se ha realizado alguna prorroga.” (...)

Así, la usuaria envía informacion solicitada en el numeral 1- con radicado CE-13112-2021, mediante el cual adjunta acto administrativo 236 del 3 de octubre de 2013: (...) “por medio del cual se aclara el concepto de norma urbanistica No. 262 del 22 de noviembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el articulo decimo sexto del acuerdo 250 de 2011”, adicionalmente envian estudio del lote presentado en su momento al municipio, el cual sirvió como base para validar y expedir el acto administrativo mencionado” (...)

Y en respuesta al numeral 2- en el que se solicita informacion al municipio, La Secretaria de Habitat y Desarrollo Territorial envía parte de la informacion solicitada, como el concepto de norma urbanistica 236

de 2013, plano de pendientes anexo a este concepto de norma y se indica que “la vigencia de la licencia venció en diciembre de 2019, y dado que no se ejecutó ninguna intervención en el predio no procedió la revalidación de la licencia, por lo cual el usuario radicó de nuevo el trámite el 02 de febrero del presente año y se encuentra en evaluación”.

- 3.5 Mediante evaluación a los documentos anexados como evidencia tanto por parte de la señora Mónica como del Municipio, se encuentra que el concepto de norma urbanística 236 de 2013, en el cual se basan para otorgar demás permisos, se realizó con base en el estudio de pendientes entregado por la usuaria, y que su adopción para este concepto se basó en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 250 de 2011, omitiendo el Plan de Manejo Ambiental y Régimen de usos del área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare establecido en la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual en su artículo 6°, indica lo siguiente:

“ARTICULO 6°. DETERMINANTES. La redelimitación que se realiza a través de la presente resolución y el Plan de Manejo adoptado, se constituye en una determinante ambiental y por lo tanto en norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Plan de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, según lo dispone el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 y el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO. Los municipios con jurisdicción en el área de la reserva forestal deberán incorporar lo dispuesto en la presente resolución en los planes de ordenamiento territorial, de manera tal que se reconozca y respete la existencia del Área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare, el régimen de usos establecido en la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 204, 206 y 207 del Decreto-ley 2811 de 1974”.

De acuerdo a lo anterior, los cambios en los porcentajes del régimen de usos al interior del predio 017-39907, basados en el levantamiento altiplanimétrico, plano de pendientes y coberturas no representaría aplicabilidad ya que la Reserva Forestal es de orden nacional, con régimen de usos establecido por el Ministerio Ley 1510-2010, que se deben adoptar en los planes de ordenamiento de cada municipio sin ser desconocidos. Por lo que se confirma la decisión tomada por la Corporación de no dar viabilidad al trámite de aprovechamiento forestal en la totalidad del predio, solo en aquella zona correspondiente a zona de uso sostenible, de acuerdo a la Resolución 1510 de 2010 de la RFPN Río Nare.

De otro lado, si bien el predio cuenta con permiso de vertimientos, concesión de aguas y ocupación de cauce, estos serán objeto de revisión por parte de la autoridad Ambiental, es de anotar que en el trámite de concesión de aguas no se exige el certificado de uso de suelo.

- 3.6 Como se indica en respuesta del Municipio, en estos momentos el predio no cuenta con licencia de parcelación vigente.
- 3.7 Registro fotográfico:



Imagen 2 y 3. Individuos y zona de intervención

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. El predio con FMI 017-39907 se encuentra al interior de los límites de un área protegida (RFPN Río Nare), la cual fue redelimitada y se establece el plan de manejo mediante Resolución 1510 de 2010. De acuerdo a este plan de manejo se determina el régimen de usos al interior de la reserva, que para el predio de interés se encuentra el siguiente régimen de usos: zona de preservación (41,51%), zona de restauración (5,18%) y zona de uso sostenible (53,31%).

Como se indica en las observaciones, en el numeral 3.1 en la única zona donde se pueden realizar intervenciones de cualquier índole es en la zona de uso sostenible, es decir, para el lote de interés, solo se podrá autorizar el aprovechamiento forestal de aquellos individuos arbóreos ubicados dentro de esta zona. Para aquellos árboles que se encuentren al interior de las zonas de restauración y preservación, no será viable la autorización de aprovechamiento. Además, al ser el objetivo de la intervención, el desarrollo de proyecto constructivo con diseño de vías y loteo ubicado en zona de preservación y restauración, no se estaría dando cumplimiento a la unidad mínima de subdivisión y densidades de vivienda, que de acuerdo a la Resolución 1510 de 2010 en su artículo 4º, parágrafo 4 indica:

“ARTICULO 4º. REGIMEN DE USO DEL AREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RIO NARE, PARAGRAFO 4º. La unidad mínima de subdivisión predial, deberá ser establecida por Cornare y Corantioquia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación de la presente resolución”

Que a través del Acuerdo 243 de 2010, en su artículo tercero, refiere:

“ARTICULO TERCERO. Unidad Mínima de Subdivisión Predial. La unidad mínima se subdivisión predial al interior de la Reserva Forestal del Nare para la jurisdicción de CORNARE corresponderá a 10.000 m2 (una hectárea)”

Por medio del Acuerdo 250 de 2011, en su artículo décimo tercero, hace alusión a lo siguiente:

“ARTICULO DECIMO TERCERO. DENSIDAD DE VIVIENDA. En la zona de uso sostenible al interior de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, complementariamente a la Unidad

Mínima de Subdivisión predial de una hectárea, definida en el Acuerdo 243 de 2010, se establece una densidad máxima de una (1) vivienda por hectárea”.

Así, para la zona de uso sostenible con 10,93 Ha solo se podría desarrollar el loteo y posterior construcción de 10,9 viv/ha.

- 4.2. *Como se indica en respuesta del Municipio con radicado CE-14937-2021, en estos momentos el predio no cuenta con licencia de parcelación vigente.*
- 4.3. *Los árboles no se encuentran representando una cobertura boscosa o de regeneración secundaria alta, con servicios ecosistémicos o hacen parte de algún corredor biológico, sino a potreros con zonas de árboles aislados asociados a pequeños afluentes que discurren por el predio y zona baja con menor intervención, por lo que se determina que el trámite corresponde a un aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada.*
- 4.4. *Basados en la Resolución 1510 de 2010, que es norma de superior jerarquía y debe ser adoptada y respetada por todos los municipios en sus planes de ordenamiento territorial, el concepto de norma urbanística entregado por el municipio con base en el estudio de pendientes relacionado con el Acuerdo 250 de 2011, en cuanto a la interpretación de escalas, no sería aplicable en esta situación.*
- 4.5. *Se debe replantear el permiso de aprovechamiento forestal y así, el diseño del proyecto, ya que solo sería viable el aprovechamiento en las 10,93 hectáreas correspondientes a la zona de uso sostenible, ya que, en las 9,57 hectáreas correspondientes a zonas de preservación y restauración, no es viable la intervención.*

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede el recurso de apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, como lo establece el artículo quinto del Auto AU-01833 del 01 de junio de 2021, por lo tanto, se tomará como quedo establecido allí.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto **AU-01833 del 01 de junio de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR a la señora **MONICA LETICIA DE SANTACATALINA FEDERICA SIERRA BEUT**, a través de su autorizado el señor **HECTOR DARIO BEDOYA FLOREZ**, que de requerir el permiso de aprovechamiento forestal lo podrá solicitar teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo el señor **HECTOR DARIO BEDOYA FLOREZ**, en calidad de autorizado de la señora **MONICA LETICIA DE SANTACATALINA FEDERICA SIERRA BEUT**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL RETIRO**, a través de su oficina de la **SECRETARÍA DE HÁBITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL**

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 05.607.06.37192

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural de Tipo Único

Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón -Técnico. Laura Arce

Revisó: Abogada Piedad Úsuga

V.B: Dr José Fernando Marín Ceballos- Jefe Oficina Jurídica

Fecha: 23-09-2021